

407

5569/15

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. _____

contra _____

Rosa Salaverrina Saiz y Mameka
Saiz Mouron

de _____

Rechite (Zaragoza)

Juez Instructor de _____

Sobresido

~~Se inició el expediente~~ en _____

24 de agosto

de 19*43*

Fallado en _____ de _____

de 19 _____

Remitido para ejecución al Juzgado en _____ de _____

de 19 _____



R 8-2231

AUDITORÍA DE GUERRA
DE LA 5.ª REGIÓN MILITAR

Causa núm. 3659-39

Excmo. Señor:

Contra Rosa Sabarebra
Saus y otra

Tengo el honor de remitir
a V. E. testimonio deducido
de la causa anotada al margen
a los efectos que procedan.

R.º 424

Dios guarde a V. E. mu-
chos años.

Zaragoza a 5 de Enero

de 1940 - Año Triunfal.

EL AUDITOR,

356

W.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL PROVINCIAL DE

Responsabilidad Política de
INCAUTACIONES.

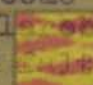
Gobierno de Aragón
Zaragoza

DON JUAN MARIOSO HERBEDA. - Soldado del Regimiento de Infantería de Aragón nº 17 Secretario nombrado para los tramites de ejecución de la sentencia recaída en la causa nº 3659-39 intruida por el procedimiento sumarisimo de urgencia contra Rosa Salavedra Sanz yotra y de cuya causa es Juez El Especial para el cumplimiento de la sentencia de la quinta Región Militar Oficial Tercero Honorífico del Cuerpo Jurídico Militar D. TEODORO AISADEA.

CERTIFICO: Que a los folios que se indicaran obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al 29 AUTO RESUMEN. - En Zaragoza a 25 de Octubre de 1939, el Instructor de las presentes actuaciones estima que los hechos en ella realizados y de los que se estima autores a Rosa Salavedra Sanz y Manuela Sanz Monzon, pueden ser constitutivos de un delito de rebelión Militar tipificado en el artículo 238 del Código Castrense en relación con el Bando declaratorio del Estado de Guerra y en su virtud considerando subsistentes las razones que lo motivaron, se reafirma el procesamiento dictado en autos contra los inculpados y estimando conclusas las actuaciones en periodo sumarial, eleva a V.I. los autos para la resolución que proceda.- significando que las procesadas se encuentran detenidas en sus propios domicilios, Monserrat nº 6 2º y Coso nº 112, 4º.- V.I. no obstante resolverá.- El Juez Instructor.- Jose Antonio Puro Moreno. "ubricado.

Al 30 y 30 vuelto ACTA. - En Zaragoza a 16 de Noviembre de 1939, Año de la Victoria, se reúne el Consejo de Guerra Permanente nº uno, constituido en la forma indicada al margen para ver y fallar la causa instruida contra Rosa Salavedra Sanz y Manuela San Monzon.- Comenzada la vista de la causa y despues de la lectura de las actuaciones sumariales soninterrogadas por el Sr. Fiscal y el Sr. Defensor Rosa Salavedra y Manuela Sanz.- El Sr. Fiscal las condena autoras e un delito de auxilio a la rebelión del art. 240 párrafo 1º, con la atenuante de escasa perversidad y nulo daño en el caso de Rosa Savedra para la solicita un año y un día de prisión menor y en las mismas circunstancias en el caso de Manuela Sanz para que solicita un año y un día de menor pena. El Sr. Defensor solicita la libre absolucón de ambas encartadas.- Por el Sr. Presidente se hace a las procesadas la pregunta de si tiene algo que exponer a lo que contestan que no tienen nada que alegar, quedando inmediatamente reunido el Consejo de Guerra para deliberar y dictar sentencia De todo lo cual en cumplimiento de todo lo dispuesto en el art. 585 del Código de Justicia Militar, extiendo la presente acta que firmo con el V.B. del Sr. Presidente. DE lo que doy fe.- El Secretario Ilegible.- V.B. El Presidente, Magallon. "ubricado.

Al 31 y 31 vuelto SENTENCIA. - En la Plaza de Zaragoza a 16 de Noviembre de 1939.- Año de la Victoria.- Reunido el Consejo de Guerra Permanente nº uno para ver y fallar la causa nº 3659-39 que por el procedimiento sumarisimo de urgencia se ha seguido contra las procesadas Rosa Salavedra Sanz y Manuela Sanz Monzon, todos ellos mayores de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal y de la Defensa, así como las manifestaciones de las procesadas presentes en el acto de la vista, y **RESULTANDO:** Probado y así se declara que Rosa Salavedra Sanz de 27 años, casada, sus labores y Manuela Sanz Monzon de 18 años, soltera, sus labores ambas naturales y vecinas de Belchite puestas de acuerdo con el soldado Domingo Sanch la noche del 11 al 12 de Diciembre de 1936, se pasaron a zona roja donde se hallaba el novio de la primera de dichas encartadas, con él que mas tarde se casó.- **CONSIDERANDO** que los hechos realizados por las encartadas a que se refiere el resultado anterior son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión, previsto y penado en el artículo 240 párrafo 1º del Código de Justicia Militar siendo de estimar respecto a la encartada Rosa Salavedra las circunstancias atenuantes de falta de perversidad y escasa transcendencia de delito y año causado, y respecto a Manuela Sanz la circunstancia atenuante muy calificativa del artículo 211 del citado Código o sea la de menor de 18 años cuando se cometio el delito y de aplicar por tanto este ultimo artículo y el 173 del mismo Código y regla 5ª del 57 del Código Penal.- **VISTOS** los artículos 173, 211 y 240 del Código de Justicia Militar el 57 del Código Penal y la Ley del 9 de Febrero de 1939.- **FALLAMOS** que debemos condenar y condenamos a Rosa Salavedra Sanz y Manuela Sanz Monzon como responsables en concepto cada una de ellas de un delito de auxilio a la rebelión por las circunstancias atenuantes muy calificadas: la primera de  **GOBIERNO DE ARAGON**

y escas. transcendencia del delito y daño causado, y la segunda de ser menor de edad de 18 años cuando cometio el delito, a la pena de seis meses y un año de prisión menor y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, siendoles de abono la prisión preventiva y no haciendo expresa declaración de responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley del 9 de Febrero de 1939.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Baltasar Magallon, Antonio Llobet, Hilarión Cuartero, Mariano Agesta, Rafael Guerrero. Rubricado.

Al 32 obra DECRETO del Ilustrísimo Sr. Auditor de Guerra de la Quinta Región Militar Don RAmiro Fernandez de la Mora, de fecha 26 de Noviembre de 1939 por el cual apruebala anterior sentencia ordenando las diligencias de ejecución pertinentes a la misma.

Al 33 NOTIFICACION a Rosa Salavedra Sanz y Manuela Sanz Monzon.- En Zaragoza a 1 de Diciembre de 1939 yo el Secretario teniendo en mi presencia a los anotados al margen les notifique la anterior resolución, con lectura íntegra y entrega de copia literal, quedando enteradas, firman, doy fe.- Rosa Salavedra Manuela Sanz. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de Responsabilidad Política de Zaragoza estiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. En Zaragoza a *veintiocho* de *Diciembre* de mil novecientos treinta y nueve.- Año de la Victoria.

V.B.

[Handwritten signature]

Juan Ramón Oller



11029

Excmo. Sr. D. Cuervo

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º *3659* del año *1939* contra *Rosa Salavadra Sanz y otra* por delito de *relección militar* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a *19* de *enero* de 1943.

[Firma]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a *12* de *enero* de 1943.

Señores

*Vellaz
Genda
Balzato*

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Firma]

[Firma]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Firma]

Handwritten text at the top of the page, including the name 'Lombard' and other illegible words.

El Fiscal, ha examinado, el testimonio de la
sentencia dictada contra Pera La Barbera y otros
y a su juicio esta comprendido por
ahora en las excepciones del artículo 2 de la ley
de 7 de Marzo de 1942 y no puede instruir
el expediente de responsabilidad civil.
Saragosa 20 de Mayo de 1943.

Pedro de la Fuente

956

Handwritten text at the bottom of the page, including the name 'Pedro de la Fuente' and other illegible words.



Provincia. - Saragosa ^{veinticinco} ~~veinticuatro~~ de Marzo.
Señores - de mil novecientos cuarenta y tres.

~~Villas~~
Fajada
Barroeta

Pase al Puente

[Signature]

-10-

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certificado



GOBIERNO
DE ARAGON

AUTO

SEÑORES

D. José Millaruelo Durango
D. José M^a Martín Clavería
D. Ángel Barroeta Fernández

Zaragoza, a *veintidós* de *agosto*
de mil novecientos cuarenta y tres.

RESULTANDO: Que recibido de la Autoridad Militar testimonio de la sentencia dictada a *Rosa Salavedra Lang y Mameela Lang Mouron*

y oído el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 2.º de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra *Rosa Salavedra Lang y Mameela Lang Mouron*, dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de F. E. T. y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifico.

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

 GOBIERNO
ZARAGOZA *[Handwritten initials]*

seguidamente se libran las comunicaciones acordadas.

[Signature]

Notificación al / El siguiente día notifique en legal
Sr. Fiscal forma al Ministerio Fiscal el auto
anterior; queda enterado y firma de
que certifico.

[Signature]



5569/16

AUDITORIA DE GUERRA
DE LA
5.ª REGION MILITAR

Causa núm. 2614-40

Contra Francisco
Serrano Ceira

R.º n.º 126

BELCHITE

E

Tengo el honor de remitir a V. testimonio deducido de la causa anotada al margen a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. muchos años.

Zaragoza a 30 de enero
de 1947

EL AUDITOR,

[Firma manuscrita]

1947

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES
POLÍTICAS DE Zaragoza



GOBIERNO
DE ARAGON
IMP. LA REINA DE LAS TIRTAS

1503

Don Martín García Sargento de Infantería decretado nombrado para los trámites de ejecución de la Sentencia recaída en la causa nº 2617-4 instruida contra los procesados FRANCISCO SERRANO TEIRA, RAFAEL LABOENA SERRANO, JOSÉ SERRANO TEIRA, SANTOS ARRIBA SALVADOS y BALTASAR NAVAL ORTÍN y en su caso Causa en Juez el Especial nombrado para el cumplimiento de las sentencias de la 1ª Región Militar Oficial Don General Rafael Seo

CERTIFICO que en los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se consignan las cuales tienen así:

AL EXAMEN 132.- SENTENCIA.- en la Plaza de Zaragoza a 14 de Octubre de 1941 Remitido al Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la causa instruida con los trámites de Juicio Sumarísimo con el nº 2617-4) contra FRANCISCO SERRANO TEIRA, RAFAEL LABOENA SERRANO, JOSÉ SERRANO TEIRA, SANTOS ARRIBA SALVADOS y BALTASAR NAVAL ORTÍN atendida su letrura, la prueba practicada ante el Consejo informes del fiscal y defensor y manifestaciones de los procesados, visto siendo vocal ponente el Oficial de H. del G.J. nº 204 FRANCISCO ORTIZ PORPOLES

RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado FRANCISCO SERRANO TEIRA de 31 años de edad, soltero, natural y vecino de Belchite, con anterioridad al glorioso Alzamiento Nacional perteneció al Centro Obrero de Oficios Varios a fecho a la J.U.F. y al iniciarse este pasó a zona roja el día 6 de Agosto de 1936 ingresando voluntario en la columna Ascaso. Tomó parte en la toma de Belchite regresó la casa del convecino PEDRO SERRANO al cual estando detenido en la Carcel de Alcañiz le insultó. Durante su permanencia en el ejército rojo no pasó de ser miliciano.

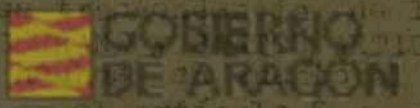
RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado RAFAEL LABOENA SERRANO de 54 años de edad, natural y vecino de Belchite es de antecedentes izquierdistas al haberse al Glorioso movimiento Nacional y en consecuencia en una torre del término Municipal de Belchite marchó con toda su familia compuesta de mujer y sus hijos a zona roja. Al ser tomado Belchite por las fuerzas rojas volvió al pueblo donde ingresó en la colectividad y al ser tomada nuevamente por los Nacionales el pueblo de Belchite evadió la lealtad hacia la República llevando consigo un carro y caballeros que al aconsejo rojo le había asignado.

RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado JOSÉ SERRANO TEIRA de 23 años de edad, soltero, natural y vecino de Belchite es de antecedentes izquierdistas y una vez iniciado el glorioso Alzamiento Nacional pasó a zona roja ingresando voluntario en la columna Ascaso. Estuvo en Alcañiz donde insultó a las personas de derechas que se encontraban detenidas en la Carcel de dicha ciudad. En el ejército rojo no ostentó graduación alguna.

RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado SANTOS ARRIBA SALVADOS de 26 años de edad, natural y vecino de Belchite, pasó a zona roja al iniciarse el glorioso Alzamiento Nacional, ingresando voluntario en las milicias rojas de Zaragoza. Con anterioridad al glorioso movimiento Nacional sus antecedentes eran izquierdistas.

RESULTANDO Hechos probados y así se declara que el procesado BALTASAR NAVAL ORTÍN de 45 años de edad, es natural y vecino de Belchite de antecedentes izquierdistas, permaneció en Belchite durante la contienda de las fuerzas Nacionales trabajando en el ferrocarril y como los demás izquierdistas de la localidad trasladado al ser preguntado por una mujer en un refugio durante el asedio de los rojos a que se dio a las cámaras dijo no quería pertenecer a que hermanos, una vez hecho prisionero fue trasladado por los Nacionales, existiendo en el expediente un informe de un militar de derechas que lo calificaba como izquierdista.

CONSIDERANDO que los procesados antes mencionados concurran en calidad de autores a la Rebelión prevista y penado en el artículo 240 del Código de Navegación de Aragon que aparecen responsables en concepto de autores los procesados FRANCISCO SERRANO TEIRA, RAFAEL LABOENA SERRANO, JOSÉ SERRANO TEIRA, SANTOS ARRIBA SALVADOS y BALTASAR NAVAL ORTÍN, no concurriendo al efecto de apresar circunstancias mitigativas de la responsabilidad en cuanto al procesado FRANCISCO SERRANO TEIRA y a modo de archivar las circunstancias mitigativas de responsabilidad de estos tres procesados los hechos en cuanto a los procesados RAFAEL LABOENA, JOSÉ SERRANO TEIRA y BALTASAR NAVAL ORTÍN circunstancias previstas en el artículo 5 y



173 del Código Castrense .

CONSIDERANDO que todo responsable criminalmente lo es también civilmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del Código de Justicia Militar en relación con el 19 del Penal Común , si bien en el presente caso no procede determinar estas y al estarse a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939

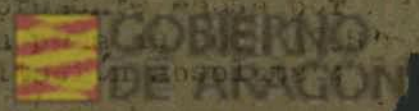
Vistos los artículos citados 171, 174, 208, 591, y 597, del Código de Justicia Militar, , 33, 47, y 57 del Penal Común , la Ley de responsabilidades Políticas de 9 de febrero de 1939 y la O.G. de 25 de marzo de 1940 y demás de general aplicación

El Consejo por unanimidad FALLA que debe condenar y condena al procesado FRANCISCO SERRANO PUERA a la pena de DOCE AÑOS Y OCHO DÍAS de reclusión menor y las secuelas de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y a los procesados RAFAEL LABRERA SERRANO Y SANTOS ARTIGAS SALVADOR a la pena de CINCO AÑOS UN DÍA de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena , al procesado JOSÉ SERRANO PUERA a la pena de CINCO AÑOS de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al procesado BALTAZAR NAVARRETE a la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión mayor con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena a todos ellos como autores del delito de antes especificados y con la concurrencia de las circunstancias antes dichas y acentuadas de ahora el tiempo de prisión preventiva sufrida a resultas de esta causa . En esta responsabilidad civil se hace la expresa reserva que contiene la Ley de febrero de 1939 .

El Consejo al dictar sentencia ha tenido en cuenta las normas contenidas en la O. de 15 de marzo de 1940 y no estas pertinentes proporción alguna . - por lo que nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos . - Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas .

Al 137 .- Sxmo Sr. .- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al procesado FRANCISCO SERRANO PUERA a la pena de DOCE AÑOS Y OCHO DÍAS de reclusión menor como autor de un delito de Auxilio a la rebelión con circunstancias atenuantes del artículo 249 del Código de Justicia Militar , con las accesorias legales de inhabilitación absoluta ; a los procesados RAFAEL LABRERA Y SANTOS ARTIGAS SALVADOR a la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de prisión mayor como autores de un delito de Auxilio a la Rebelión con las atenuantes de escasa trascendencia de los hechos a tenor del artículo 249 del Código de Justicia Militar e con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio ; al procesado JOSÉ SERRANO PUERA a la pena de CINCO AÑOS de prisión mayor como autor de un delito de Auxilio a la Rebelión con las atenuantes de escasa trascendencia de los hechos a tenor del artículo 249 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio ; y al procesado BALTAZAR NAVARRETE a la pena de SEIS AÑOS Y UN DÍA de prisión menor como autor de un delito de Auxilio a la rebelión con las atenuantes de escasa trascendencia y nula trascendencia de los hechos a tenor del artículo 249 del Código de Justicia Militar con las accesorias legales de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio y en cuanto a responsabilidades civiles para con los procesados se aplicará lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria .- Se han observado los trámites esenciales de la instrucción y fallo de esta causa la declaración de hechos probados no está en contra o en manifestación con lo que los autos se leen y se certifica la conformidad jurídica de los autos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado .- Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consigna y en virtud de lo procedente se aprueba y se aprueba a la misma haciéndola firme y ejecutoria .- El J. G. así lo declara y vuelve por los autos al Jue. de Ejecuciones de esta Plaza para notificación, con limitación de deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales elevará en nueva consulta sobre estadística .- J. G. no obstante resolverá Zaragoza a 6 de diciembre de 1941. El Auditor Regente sellado y rubricado.

al 138 .- En Zaragoza a 26 de diciembre de 1941 .- De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos aorebo la sent. dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la causa de autos que se condena a los procesados FRANCISCO SERRANO PUERA a la pena de DOCE AÑOS Y OCHO DÍAS de reclusión menor , con la accesorias de inhabilitación



a RAPASÍ LABURDA GORDIANO y a SANTOS ARRICAS SALVADOS a la pena de CINCO AÑOS DE PRISIÓN y UN DIA de prisión mayor y accessories de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio; a José Ferrnán Pelra a la de CINCO AÑOS y accessories de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio y a los dos anteriores y a BILBAO a la pena de CINCO AÑOS y accessories de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio. Los autores de los delitos cometidos en los hechos de los que se trata en el presente auto se declaran culpables por razón de su culpa y responsabilidad civil que se fijará con arreglo a la ley de 9 de febrero de 1950. - Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo que en el presente auto se manda. - El Capitán General DON ANTONIO GARCIA GONZALEZ.

Y para que conste y a efectos de su relación al Tribunal Regional

extiendo la presente que mandado en el original a que se remita en su día y visto por el J. J. en Zaragoza a *veinte* de Enero de mil noventa y tres.



Jose Martínez

83
13
delimitación
6491

DILIGENCIA. — La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 2617 del año 1940 contra *Francisco Serrano Veira* por delito de *[redacted]* del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial. — Certifico.
Zaragoza a 21 de mayo de 1943.

PROVIDENCIA. — Zaragoza a 21 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA. — Seguidamente se cumple lo mandado. — Certifico.

El Fiscal dice que por real cédula
expedida a ~~Paragoga~~ Lerma

Paragoga 29 Mayo 1943

Pecho de la fuente

Si para la explotación de
primos ~~de~~ para ~~se~~ de
años.

Diligencia - Decreto de Fiscal hoy 9 de junio 1943.

Providencia - Paragoga nueve de junio de mil novecientos
8.8. - noventa y tres.

Villar }
Tejada }
Barroeta }

Pase al Fuente

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. Certificado

